

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 18/09/2020

Estado No 078

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2019 00746 00	ROSAEMMA CHAVEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/09/2020	1C-5CD S	INCORPORA PRUEBAS, DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. ART. 278 CGP, DECRETO 806 DE 2020. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00178 02	MARIA TERESA GUTIERREZ DE SANTAMARIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/09/2020	1CM	SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00143 00	MAGDALENA PEÑUELA VARGAS	LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17/09/2020	1C-1CD 3T	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPLYCE	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	--------------------------	--	------------	-----------	---	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

18/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

18/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION D
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00143-00
Demandante:	Magdalena Peñuela Vargas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito

(...).» (Negrillas de la Sala ahora).

A su vez, el artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e **incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negrillas para resaltar).

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visible a folios 3 al 15 del expediente. La entidad demandada no allegó ni solicitó pruebas.

Así las cosas, en atención a que las partes no solicitaron práctica de pruebas y como quiera que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE

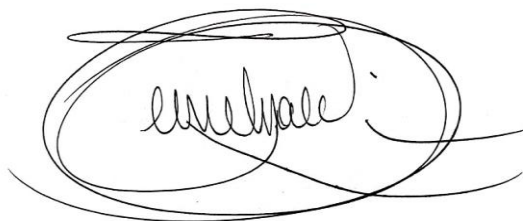
PRIMERO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 3 al 15.

SEGUNDO.- Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00746-00
Demandante:	Rosa Emma Chaves Rodríguez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

En virtud de lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (Fl.129).

Así las cosas, vencido el término de traslado de las excepciones, de forma análoga a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.¹, en la parte resolutive de este proveído se incorporarán los siguientes documentos:

- **Por la parte ejecutante**

Los documentos que acompañan a la demanda, visibles en los folios 15 al 39 y 123 al 125 del plenario.

- **Por la parte ejecutada**

El expediente administrativo de la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez, allegado con la contestación de la demanda en un CD, visible en el folio 120 del expediente.

- **De oficio**

De conformidad con los artículos 169², 170³ y 275⁴ del Código General del Proceso, se ordenará oficiar a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días

¹ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella**, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”. (Se resalta).

² “ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

³ “ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

⁴ Prueba por informe. “ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”.

contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez, dentro del proceso ordinario No. 2014-00044.

Del informe presentado por la Secretaría de la Sección Segunda, se le correrá traslado a las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 277 del C.G.P⁵.

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P. dispone el deber del juez de dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

De igual forma, el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Así las cosas, de conformidad con los cánones antes transcritos y como quiera que las partes no solicitaron práctica de pruebas, se procederá a correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará a la Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

⁵ARTÍCULO 277. FACULTADES DE LAS PARTES. Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados”.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- **Incorpórense**, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda, visibles a folios 15 al 39 y 123 al 125 del plenario, y el expediente administrativo de la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez obrante a folio 120 del cuaderno principal. Asimismo, se ordena **oficiar** a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, dentro del término de tres (3) días, informe si existe un depósito judicial constituido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a favor de la señora Rosa Emma Chaves Rodríguez, dentro del proceso ordinario No. 2014-00044.

SEGUNDO.- Una vez allegado el informe de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, **incorpórese** al expediente y **córrase traslado** a las partes por el término de tres (3) días para que presenten solicitud de aclaración, complementación o ajuste del informe, si a bien lo tienen, de conformidad con el artículo 277 del C.G.P.

TERCERO.- Vencido el término dispuesto en el artículo 277 del C.G.P., **córrase traslado** a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política). Se le recuerda a los sujetos procesales que la documentación electrónica la podrán enviar al correo enunciado en el numeral tercero.

QUINTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

SEXTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020⁶. Posteriormente, Secretaría

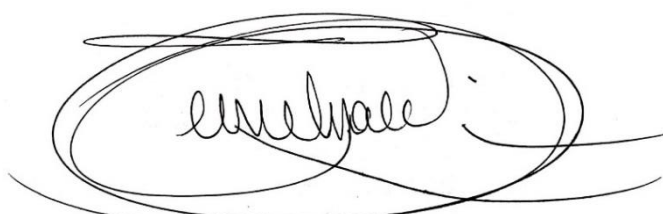
⁶**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25899-33-33-001-2016-00178-02
Demandante:	María Teresa Gutiérrez de Santamaría
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual decretó la medida cautelar de embargo solicitada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

María Teresa Gutiérrez de Santamaría, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$333.230.016, correspondiente al retroactivo pensional reconocido en la sentencia del 9 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Único Administrativo de Zipaquirá, corregida mediante auto del 6 de abril de 2011, dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá; como también el valor de los descuentos que la entidad ejecutada ha realizado a su pensión desde el mes de agosto de 2012. (Fls.53 y 54 del cuaderno principal).

En el mismo escrito de la demanda, la parte ejecutante solicitó el embargo de las cuentas Nos. 110026138, 1100261396, 110161404 y 050000249 del Banco Popular; de la cuenta No. 61011110DTN del Banco de la República, que están a nombre de la UGPP (fl.54). Sin embargo, en la audiencia inicial celebrada el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Primero Administrativo de Zipaquirá negó la medida cautelar (fls.159 al 169 del cuaderno principal).

A través del memorial visible a folios 13 y 15 del cuaderno de medidas cautelares, la parte demandante reitera la solicitud de medida cautelar sobre las cuentas de la UGPP.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decretó el embargo y retención de los dineros de la entidad ejecutada. Indicó que al estar la decisión de ordenar seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada y que el crédito cobrado es de una persona de tercera edad, cuyos ingresos provienen de la mesada pensional, es pertinente resolver favorablemente la

solicitud de la medida cautelar realizada por la parte demandante. (Fl.15 y anverso del cuaderno de medidas cautelares).

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **entidad ejecutada** solicita que se revoque el auto apelado. Alega que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al estar identificada en la sección presupuestal 131401, sus rentas y recursos son inembargables, toda vez que están incorporados en el Presupuesto General de la Nación. Además, indicó que su carácter de inembargables no se pierde por la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren.

Asegura que las cuentas corrientes bancarias que existen a nombre de la UGPP, son utilizadas para el pago de los impuestos nacionales y distritales, para el pago de la seguridad social de los empleados de la entidad; también, una de las cuentas fue creada exclusivamente para la recepción de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo, es decir, son recursos del Sistema de la Protección. Asimismo, resalta que, si bien excepcionalmente se puede decretar la medida cautelar para el pago de pasivos laborales, solo se podría dictar sobre los recursos parafiscales de la seguridad social de pensiones y no sobre los recursos públicos propios de la UGPP. (Fls.16 a 29 del cuaderno de medidas cautelares).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentran ajustados a derecho el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual decreta la medida cautelar solicitada.

Así pues, en primer lugar se estudiará la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega decretar la medida cautelar y, si resulta serlo, se analizarán los argumentos esbozados en el recurso de alzada, para resolver la controversia suscitada.

I. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la medida cautelar.

Se recuerda que la Ley 1437 de 2011 no reguló el procedimiento ejecutivo sino que remite expresamente a las normas del Código General del Proceso¹. En este sentido, es adecuado estudiar la regulación de las medidas cautelares en esta clase de procesos según la normativa de esta última codificación.

¹“Artículo 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía (...).”

En este orden de ideas, sobre el auto que decide sobre una medida cautelar, el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. dispone que contra este será procedente el recurso de apelación, en los siguientes términos:

“Artículo 321. Procedencia. (...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...)”

(Se Resalta).

Por lo anterior, para este Despacho es procedente el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado de la entidad ejecutada contra el auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá decretó la medida cautelar de embargo solicitada.

II. Medidas cautelares sobre bienes, rentas y recursos públicos

Desde la Carta Política se ha previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*. Siguiendo los parámetros de la Carta Magna, la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 134 establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, así:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”*, en el artículo 19, consagró:

“Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

De igual forma, se tiene también que el Código General del Proceso, en su artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se halla los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

“3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la

de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, **la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional.** Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, **la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia.** De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo - y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.” (Se destaca ahora).

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

“(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor. (...)”. (Negritas fuera del texto original).

Como corolario de las jurisprudencias antes en cita, es dable concluir que la regla de inembargabilidad de bienes no es absoluta sino que encuentra sus excepciones, entre otras, tratándose de obligaciones de carácter laboral y las relacionadas con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En este mismo sentido, la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en auto del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)⁸, resolvió revocar el auto que negó la medida cautelar de embargo y, en su lugar, ordenó al Tribunal Administrativo del Atlántico estudiar la solicitud sin oponer la inembargabilidad de recursos, bajo las siguientes directrices:

“En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la Sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 21 de julio de 2017, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, expediente número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Actor: Miguel Segundo González Castañeda. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-254 de 1997, C-566 -2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...]

4.3.2. - La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de

En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la Sentencia C-354 de 1997 de la misma Corporación. Con ella se efectuó control abstracto sobre el citado artículo 19 del EOP (que por ser de naturaleza compilatoria, se entiende referido materialmente al artículo 6º de Ley 179 de 1994) y, tras destacar los límites trazados en tomo al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

[...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Esta lectura encuadró en un contexto normativo anterior al introducido por el CPACA y, por esto, su contenido debe adecuarse a las novedosas prescripciones que regulan el litigio administrativo. Además, la prioridad dada al embargo del rubro contemplado para pagar sentencias y conciliaciones enfrenta actualmente una restricción legal expresa, contenida en el parágrafo 2º del artículo 195 de dicha codificación, que ordena:

“ART. 195.-Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

PAR. 2º—El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

*En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, **su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales** o constan en títulos emanados de la administración.*

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se

1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...]

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación».

aplicarán los términos del contrato¹¹. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998¹²(CPACA, artículo 195).

(...)

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.” (Se resalta).

Luego de exponer estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, más adelante, sentó:

“Este despacho considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia son suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables. Se extraña además un estudio al respecto por parte del a quo, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.

El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

¹¹ Esta excepción no se desarrolla en aras de delimitar el espectro de estudio del caso. Sin embargo, para su comprensión se puede consultar: Consejo de Estado, sala plena de lo contencioso-administrativo, auto de 22 de julio de 1997, radicación S-694, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán las siguientes:

1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.
4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las Entidades contribuyentes.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador¹³ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación¹⁴, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran; los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

*Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, **la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.***

*Por consiguiente, **debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pagó (sic) se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.*** (Negrillas del Despacho).

Descendiendo al *sub examine*, encuentra el Despacho que el proceso ejecutivo de referencia se inició porque, a juicio de la ejecutante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no ha cumplido la sentencia del nueve (9) de julio de dos mil siete (2007), proferida por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, corregida mediante auto del seis (6) de abril de dos mil once (2011), a través de la cual se ordena a la extinta Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. a reliquidar su pensión de jubilación gracia. Razón por la cual, en el trámite del presente proceso solicitó se decretara el embargo y retención de los productos bancarios que posee la entidad ejecutada en las entidades financieras referidas en la petición.

Asimismo, se observa que mediante auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá, libró mandamiento de pago por la suma de \$281.466.343,33, por las diferencias entre la pensión inicial y la reconocida en la sentencia ejecutada, las cuales se causaron desde enero de 2000 hasta

¹³ Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

¹⁴ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:
a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

diciembre de 2015 (Fls.96 al 104 del cuaderno principal). De igual forma, se advierte que a través de la sentencia del 3 de septiembre de 2018, el *a quo* ordenó seguir adelante la ejecución por la suma librada (Fls.180 al 190 del cuaderno principal); providencia que fue confirmada por esta Corporación el 26 de abril de 2019 (Fls.219 al 227 del cuaderno principal).

Por lo tanto, se evidencia que en el caso de marras se configuran dos de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la Seguridad Social, a saber: la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral y las provenientes de un fallo judicial.

Así las cosas, en consideración con la jurisprudencia citada, la cual se comparte, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará la decisión de decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la parte ejecutada.

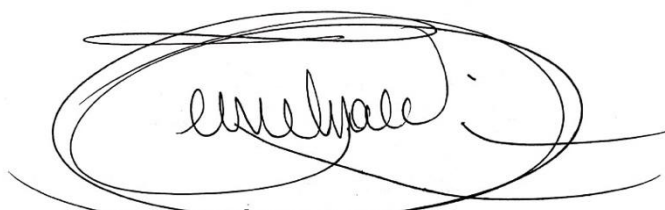
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual se decreta la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el cuaderno de medidas cautelares del expediente de la referencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is written over a large, loopy oval-shaped stamp or seal.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado